



## **ORDEN PUBLICO LABORAL EN LA LEY 20.744**

El orden público laboral actúa como límite a la autonomía de la voluntad de las partes. La razón de ello es que una de las partes se encuentra en situación de inferioridad con respecto a la otra.

El Artículo doce de la Ley Nº 20.744, en relación a la irrenunciabilidad de los derechos, dispone que será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Este límite a la autonomía de la voluntad que actúa como regla en derecho laboral reconoce excepciones en determinadas materias respecto de las cuales se podrán pactar condiciones contractuales libremente.

El Artículo Nº 13 establece que las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán substituidas de pleno derecho por éstas, consagrando de esta manera la nulidad de cláusulas violatorias de normas de orden público y su reemplazo por cláusulas válidas.

La Ley contempla en su Artículo Nº 14 la nulidad por fraude laboral disponiéndose que será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley. Esto implica imponer en materia laboral la teoría de la primacía de la realidad por la cual se considera que la realidad prevalece sobre la apariencia.

### **ACUERDO TRANSACCIONALES, CONCILIATORIOS O LIBERATORIOS (Art. 15 Ley 20.744)**

El principio de irrenunciabilidad o imperatividad no puede verse afectado en la conciliación con motivo de un conflicto laboral que se produzca ante la autoridad administrativa o judicial; por ello y a los efectos de no lesionar los derechos del trabajador, la ley ha establecido limitaciones al acuerdo privado de partes (transacción) e impone a las autoridades judiciales o administrativas fundar su decisión acreditando que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

No obstante y sin perder de vista lo normado en este artículo, sólo serán válidos los acuerdos transaccionales, liberatorios o conciliatorios cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa. Por ello, el acuerdo conciliatorio homologado en sede administrativa hace cosa juzgada en cuanto a reclamaciones posteriores por la misma causa.